



235802091000711873



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:466 Folio:2305

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de diciembre de dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino, para resolver el recurso de apelación presentado en los autos N° 5137/2018 caratulados: "**Alvarez Juan Daniel- Rousendal Miguel A.- Cecco Flaviana s/ Defraudación por administración fraudulenta- Estafa**", del Juzgado en lo Correccional N° 1 dptal., habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

- I.- Es admisible el recurso de apelación interpuesto?
- II.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-
- III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

ANTECEDENTES:

A fs. 1546/7 apela el Sr. Defensor Particular, Dr. Juan Carlos Marchetti, la resolución dictada por el Sr. Juez, Dr. Carlos Picco a fs. 1539/40, en cuanto en su punto 1) no hace lugar al sobreseimiento solicitado a favor de Juan Daniel Alvarez, por el delito de defraudación por administración fraudulenta, en los términos del art. 173 inc. 7° del C.P..-

Se agravia el apelante en el entendimiento



235802091000711873



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

que el a quo se ha desentendido de las disposiciones contenidas en el art. 341 del CPP., no habiendo tenido en cuenta que la prueba esencial que se produjo en la instrucción suplementaria (pericia contable) resulta idónea para determinar la ausencia de culpabilidad de su asistido, sin necesidad de llegar al debate.-

Aduce que de dicha pericia surge que el perjuicio señalado en la denuncia y en la requisitoria de elevación a juicio no existió, no encontrándose configurado el tipo legal imputado a Alvarez.-

Transcribe partes pertinentes que destaca de dicho informe contable, considerando por ello que el fallo del Sr. Juez no se ajusta a derecho ni a las constancias de la causa.-

Finalmente solicita se revoque la resolución recurrida y se haga lugar al pedido de sobreseimiento de su asistido en los términos del art. 323 incs. 3° y 4° del C.P.P..-

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Juan Carlos Marchetti ha sido deducido en legal tiempo, asimismo se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por el Código de rito al cual le habilita la vía recursiva, atento al gravamen irreparable que conlleva el decisorio y finalmente ha cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.)..-

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza,



235802091000711873



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Dra. María Gabriela JURE, adhiere por sus fundamentos, en el mismo sentido.

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

Habiendo analizado los agravios expresados por el Sr. Defensor y las constancias obrantes en autos, propondré al Acuerdo desestimar el planteo impugnativo intentado.-

El Sr. Defensor solicita el sobreseimiento de su asistido, a pocos días de fijada la fecha de audiencia de debate, la cual fuera postergada en reiteradas oportunidades. El dictado de la medida propuesta -de alcance definitivo- requiere certeza sobre la causal en que se funda, no siendo este el caso de autos.-

Los elementos citados en la requisitoria de elevación a juicio (fs. 903/925) -sobre los que considero innecesario volver a hacer referencia- abastecen las exigencias probatorias en esta etapa en orden a la materialidad ilícita y probable autoría de Juan Alvarez, habilitando ello el pase a debate en los términos de los arts. 334 y 337 del ritual, que fuera decretado por este Tribunal con fecha 13 de octubre de 2011 (fs. 1046/52).-

La resolución dictada por el a quo luce ajustada a derecho y a las constancias de la causa que ameritaron en su momento la elevación a juicio decretada.-

En cuanto a las manifestaciones vertidas por el Sr. Defensor en su escrito apelatorio y la consiguiente transcripción de una parte de la pericia contable, a través de lo cual intenta deslindar responsabilidades o dar regularidad a la conducta de Alvarez, entiendo que el peso acreditante y valor



235802091000711873



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

convictivo de la misma deberá ser evaluado en el marco del debate, donde la inmediación, permitirá verificar el mérito de la prueba en su totalidad.-

Al respecto, el Sr. Defensor sostiene que las constancias vertidas en la pericia contable son suficientes para determinar la ausencia de responsabilidad de Alvarez.-

En principio, sostiene una hipótesis y una interpretación de las circunstancias, distinta a la expuesta por el denunciante y sostenida durante este prolongado proceso, que hasta aquí no pueden afirmarse con el alcance impetrado. Basa su opinión en dicha presentación, la cual no aporta cuestiones novedosas que no se hubieren tratado, ni resulta suficiente para formar el estado de certeza negativa que se requiere en esta etapa.-

El momento procesal en el que deberá dictarse el sobreseimiento es el que fija el art. 321 del CPP. En otros casos se habrá de estar a la aparición de nuevas pruebas posteriores a la audiencia del art. 338 y que produzcan el estado de certeza que exige la norma.-

Para la aplicación del art. 341, que impetra la defensa, se habrá de valorar si resulta innecesaria la realización del juicio oral y ello sería porque, en este caso en particular, la pericia fuera concordante con lo analizado anteriormente y produjera la convicción necesaria para el dictado de la medida solicitada. Pero se advierte que dicho informe, a esta altura del proceso, no resulta suficiente para producir la certeza negativa que se exige, de manera que las cuestiones de aplicación expuestas en dicho artículo, no se verifican en autos y conducen a la necesidad de la realización del debate.-



235802091000711873



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En síntesis, a efectos de acreditar los extremos de la imputación formulada, tal como lo prevé el código ritual, deberá pasarse a la etapa de juicio, momento indicado para la amplia producción de la prueba, con la efectiva aplicación de los principios que rigen el actual procedimiento penal, contradictorio pleno, inmediación, y efectivo control de la prueba.-

El sobreseimiento constituye la culminación del proceso si se verifican los supuestos contenidos en el art. 323 del CPP, y su aplicación requiere un grado de certeza negativa sobre la causal en que se funde y un cuadro de necesaria claridad, que solo la amplitud que brinda el debate, permitirá esclarecer.-

Voto, en consecuencia, por la afirmativa.-

A la misma cuestión la señora Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Juan Carlos Marchetti y confirmar la resolución de fs. 1539/40.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión la señora Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos votó en igual sentido.-



235802091000711873



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

1) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

2) Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 1539/40 en cuanto en su punto 1) no hace lugar al pedido de sobreseimiento efectuado por el Dr. Juan Carlos Marchetti en favor de **JUAN DANIEL ALVAREZ**, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, en la causa N° 592/2011, de trámite por ante el Juzgado en lo Correccional N° 1, por el delito de administración fraudulenta, en los términos del art. 173 inc. 7 del C.P. (arts. 323 a contrario sensu, 334, 337 y ccs. del C.P.P.).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-